

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIME ANTONIO MONTOYA RAVE
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICACIÓN	7600131050102021027801
TEMA	INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA
PROBLEMA	SE DEBEN INDEXAR LOS SALARIOS BASE DE COTIZACIÓN DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS EN VIGENCIA DEL ACUERDO 049 DE 1990 E INTERESES MORATORIOS
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 383

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 55 del 13 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 264

I. ANTECEDENTES

JAIME ANTONIO MONTOYA RAVE demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 30 de marzo de 1994, con la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas al otrora ISS de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 más los intereses moratorios y la indexación de los valores reconocidos en la Resolución SUB 65382 del 12 de marzo de 2021.

El demandante manifiesta que el extinto Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 3076 de 1994 a partir del 30 de marzo de 1994 en cuantía de \$190.254, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990; que cotizó en toda la vida laboral un total de 1.423 semanas; que Colpensiones por medio de la Resolución SUB 65382 del 12 de marzo de 2021 le reliquidó parcialmente la pensión de vejez a partir del 23 de febrero de 2018 en cuantía de \$1.311.222.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque a su juicio la pensión de vejez del demandante fue bien reliquidada en la Resolución SUB 65382 del 12 de marzo de 2021; propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$32.592.352) por concepto de reajuste sobre la mesada pensional causado desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2023 más los intereses moratorios a partir del 23 de febrero de 2018. Fijó la mesada pensional para el año 2023 en la suma de \$2.255.195. Autorizó

los descuentos a salud. Igualmente condenó a la indexación de las sumas reconocidas en la Resolución SUB 65382 del 12 de marzo de 2021.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que la pensión de vejez del actor fue bien reliquidada en la Resolución SUB 65382 del 12 de marzo de 2021 y que, no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios porque no ha existido mora en el pago de las mesadas pensionales del demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia de instancia.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si JAIME ANTONIO MONTOYA RAVE tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas, de ser procedente, se establecerá si le valor liquidado por el juez se ajusta a lo que legalmente corresponde y, si le asiste derecho al pago de los intereses moratorios. Igualmente, se resolverá si hay lugar a la indexación de las sumas reconocidas en la Resolución SUB 65382 del 12 de marzo de 2021.

No hay discusión que i) el demandante nació el 25 de junio de 1933, folio 1 del PDF03 del expediente digital del juzgado; ii) que el otrora ISS le reconoció la pensión de vejez al actor mediante la Resolución No. 3076

del 28 de marzo de 1994 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$190.254 a partir del 30 de marzo de 1994, folio 2 del PDF03 del expediente digital del juzgado; iii) que Colpensiones reliquidó la pensión de vejez del demandante en la Resolución SUB 65382 del 12 de marzo de 2021 en cuantía de \$1.311.222 a partir del 23 de febrero de 2018 y un retroactivo pensional de \$6.438.021, folios 3 a 13 del PDF03 del expediente digital del juzgado y; iv) que el actor cotizó en toda su vida laboral un total de 1.423,14 semanas, tal y como se observa en la historia laboral obrante a folios 24 a 27 del PDF03 del expediente digital del juzgado.

La Sala considera que el demandante sí tiene derecho a la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas. La razón es que la pensión de vejez del actor se reconoció en vigencia de la actual Constitución Política que estableció en el artículo 53 que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Esta norma abrió paso para la actualización o indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, tal como se desarrolló en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Significa que las pensiones reconocidas en vigencia de la actual Constitución no sólo gozan del reajuste periódico, sino que los salarios que sirven de base para calcular su monto debe actualizarse para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda causada por factores económicos inflacionarios, de ahí que, dicho equilibrio se encuentre plenamente justificado. Así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 20 de abril de 2007 con radicación 29470, la cual ha sido referida en diversas ocasiones por esta Sala.

Como la pensión de vejez del actor se causó en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y se reconoció en vigencia de la actual constitución, su mesada

pensional debe liquidarse conforme a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 20 de dicha norma, indexando cada uno de los salarios que sirvieron de base, según la categoría respectiva, durante las últimas 100 semanas de cotización.

Al reliquidarse la pensión de vejez del demandante y al tener en cuenta la actualización de las últimas 100 semanas cotizadas, se obtiene un salario mensual base de \$297.528, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado en toda su vida laboral 1.423,14 semanas, arroja como valor de la mesada pensional para el 30 de marzo de 1994 la suma de \$267.776, sin embargo, se confirma el valor **\$266.094**, calculados por el juez por conocerse la sentencia en consulta sobre este punto, de allí que, no le asiste razón a la recurrente al indicar que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del actor. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

En cuanto a la prescripción propuesta por la demandada, la Sala aplica la regla general, esto es, la establecida en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, tal y como lo realizó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL4015-2019 del 25 de septiembre de 2019, pues la pensión de vejez del demandante fue reconocida en vigencia de la Constitución Política de 1991 que permitió la actualización o indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, se reitera.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 23 de febrero de 2018 se encuentran prescritas si se tiene en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada por el demandante el 23 de febrero de 2021, tal como se advierte del documento obrante en el folio 14 al 15 del PDF03 del expediente digital del juzgado y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 18 de junio de 2021.

Se confirma el retroactivo por las diferencias pensionales adeudadas entre el 18 de febrero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2023 en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$32.592.352)**, liquidado por el juez de instancia por no encontrar sumas a favor de Colpensiones.

En cuanto a los intereses moratorios sobre las anteriores diferencias pensionales, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 20 de agosto de 1993 según se evidencia en la Resolución No. 3076 del 28 de marzo de 1994, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 21 de diciembre de 1993, sin embargo, dada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada el 23 de febrero de 2021, los intereses moratorios causados con anterioridad al 23 de febrero de 2018 se encuentran prescritos, tal y como lo concluyó el juez.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es

solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional, por lo tanto, no le asiste razón a Colpensiones en la apelación.

En cuanto a la indexación del retroactivo por las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución SUB 65382 del 12 de marzo de 2021, la Sala considera que el demandante sí tiene derecho con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias, tal y como lo ordenó el juez.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 55 del 13 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

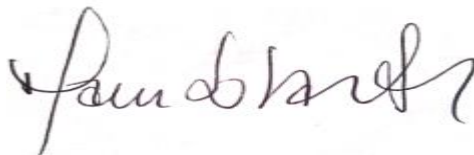
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

ÍNDExACIÓN DE LAS ÚLTIMAS 100 SEMANAS

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	IBC SEGÚN CATEGORIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR SEMANAS
24/06/1992	30/06/1992	7	1,00	176.848	13,9012	21,3277	271.327	63.309,68
1/07/1992	31/07/1992	31	4,43	208.693	13,9012	21,3277	320.185	330.857,89
1/08/1992	31/08/1992	31	4,43	176.848	13,9012	21,3277	271.327	280.371,43
1/09/1992	30/09/1992	30	4,29	176.848	13,9012	21,3277	271.327	271.327,19
1/10/1992	31/10/1992	31	4,43	221.060	13,9012	21,3277	339.159	350.464,29
1/11/1992	30/11/1992	30	4,29	176.848	13,9012	21,3277	271.327	271.327,19
1/12/1992	31/12/1992	31	4,43	265.274	13,9012	21,3277	406.994	420.560,32
1/01/1993	31/01/1993	31	4,43	134.336	17,3951	21,3277	164.707	170.196,85
1/02/1993	28/02/1993	28	4,00	192.320	17,3951	21,3277	235.800	220.079,65
1/03/1993	31/03/1993	31	4,43	192.320	17,3951	21,3277	235.800	243.659,61
1/04/1993	30/04/1993	30	4,29	273.350	17,3951	21,3277	335.149	335.148,85
1/05/1993	31/05/1993	31	4,43	260.120	17,3951	21,3277	318.928	329.558,75
1/06/1993	30/06/1993	30	4,29	231.065	17,3951	21,3277	283.304	283.304,08
1/07/1993	31/07/1993	31	4,43	304.166	17,3951	21,3277	372.932	385.362,78
1/08/1993	31/08/1993	31	4,43	231.065	17,3951	21,3277	283.304	292.747,55
1/09/1993	30/09/1993	30	4,29	300.937	17,3951	21,3277	368.973	368.972,71
1/10/1993	31/10/1993	31	4,43	240.750	17,3951	21,3277	295.179	305.017,95
1/11/1993	30/11/1993	30	4,29	240.750	17,3951	21,3277	295.179	295.178,66
1/12/1993	31/12/1993	31	4,43	333.219	17,3951	21,3277	408.553	422.171,44
1/01/1994	31/01/1994	31	4,43	175.720	21,3277	21,3277	175.720	181.577,33
1/02/1994	28/02/1994	28	4,00	240.750	21,3277	21,3277	240.750	224.700,00
1/03/1994	31/03/1994	31	4,43	280.660	21,3277	21,3277	280.660	290.015,33
1/04/1994	30/04/1994	30	4,29	279.423	21,3277	21,3277	279.423	279.423,00
1/05/1994	31/05/1994	24	3,43	319.992	21,3277	21,3277	319.992	255.993,60
TOTALES		700	100,000					6.871.326,13

FACTOR DE LIQUIDACION

SALARIO MENSUAL BASE

PORCENTAJE DE LIQUIDACION

MESADA PENSIONAL AL AÑO 1994

4,33

297.528

90%

\$ 267.776

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f75b9e9f617737c725372ed08a51fff6d828aa6bb4454e36111fb855847b5214

Documento generado en 05/09/2023 11:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>